

¿Qué decir como resumen final de este libro? Sencillamente: que el mismo constituye una obra en la que, sin plantearse una exposición general del Derecho procesal, se ofrecen con claridad, con precisión y con muchas perspectivas sugerentes, unos cuantos temas de la máxima importancia.

Creemos que los juristas y sobre todo los jueces eclesiásticos pueden encontrar en esta obra elementos muy útiles para su formación y para su tarea de administrar justicia.

SANTIAGO PANIZO ORALLO

PROFESORES DE DERECHO CANÓNICO DE LA UNIVERSIDAD PONTIFICIA DE SALAMANCA, *Código de cánones de las Iglesias orientales*, Edición bilingüe y comentada. Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1994, XXII+685 págs.

El *Código de Derecho Canónico* promulgado en 1983 (CIC) limitaba en su primer canon su ámbito de aplicación a la Iglesia latina, excluyendo, en principio, todo lo relativo al régimen jurídico de las Iglesias orientales; o más exactamente, declaraba su voluntad de incompetencia sobre ello.

Siete años después, con la Const. Ap. «Sacri canones» (18.X.1990) Juan Pablo II promulgó el *Código de cánones de las Iglesias orientales* (CCEO), «para todas y solas las Iglesias orientales» (c. 1). Este Código presenta, en 1546 cánones, un elenco de materias semejante al del CIC, aunque con un orden distinto y múltiples matices diferenciales.

Así, pues, forman parte del ordenamiento canónico -del «único *Corpus Iuris Canonici*», en palabras de Juan Pablo II al Sínodo de los Obispos en 1990- dos sistemas normativos superiores, no complementarios recíprocamente, cada uno de ellos tendencialmente íntegro, que encuentran en la potestad suprema de la Iglesia su fuente común y su razón de unidad.

Los orígenes de la idea de codificación del Derecho oriental se remontan a Pío IX. Pero fue Pío XI quien la puso en marcha, al crear en 1929 una Comisión cardenalicia preparatoria para confeccionar los estudios histórico-canónicos necesarios, recopilar las fuentes y formular los primeros *schemata*. Esta Comisión llevó a cabo una ingente labor recopiladora hasta 1934. En 1935 fue constituida, con nueva composición y competencia, la Comisión pontificia para la redacción del Código de Derecho canónico oriental, que terminó su tarea propia en 1948. Entonces se decidió llevar a cabo la promulgación fragmentariamente. Fueron promulgadas de este modo más de la mitad de las normas codiciales: derecho matrimonial (1949), derecho procesal (1950), derecho de religiosos, bienes temporales y *De verborum significatione* (1952), y derecho de los ritos y de las personas (1957).

Con la celebración del Concilio Vaticano II se paralizó esta actividad legislativa. En 1972 Pablo VI creó una nueva Comisión para la revisión del Código de Derecho canónico oriental, de modo que se ajustase a la mente del Concilio y a la genuina tradición de Oriente. Sus trabajos desembocan finalmente en el proyecto definitivo de 1986, que con algunas modificaciones posteriores fue promulgado por Juan Pablo II.

Entre el CIC y el CCEO existe una clara analogía en el tratamiento jurídico de las materias (es indudable que el CIC, por precederle cronológicamente, ha influido como referente), aunque existen también notables diferencias de inspiración, de sistemática y de contenido. La más significativa, por lo que se refiere a la sistemática, es la opción por una división mayor en Títulos (treinta en total), y no en Libros, dando como resultado una mayor fluidez, aunque también una menor pretensión sistemática. En relación al contenido, destaca en el CCEO el diferente diseño de la estructuración organizativa de las Iglesias.

Quizá estas sumarias anotaciones sean suficientes para presentar en su necesario contexto la obra que ahora reseñamos. Se trata de una presentación bilingüe y comentada del CCEO, confeccionada por eminentes profesores de la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca, y editada en la prestigiosa editorial Biblioteca de Autores Cristianos (BAC), con una maquetación simétrica a la del CIC comentado, realizada en 1984, y una y otra herederas de la edición comentada del CIC de 1917, sobradamente conocida —y reconocida— en sus numerosas ediciones.

Es justo resaltar la rápida respuesta que los profesores salmantinos han dado al deseo de Juan Pablo II —expresado en el discurso arriba mencionado— de que se provea en las Facultades de Derecho Canónico a un estudio comparativo de los Códigos oriental y latino. En efecto, la presentación de este Cuerpo de cánones de las Iglesias orientales en su versión latina oficial con la traducción castellana es un indudable servicio al mencionado propósito del Legislador. Y también un primer cumplimento, que se materializa en los breves comentarios *ad canones*, así como en tres útiles apéndices: el «Vocabulario de términos menos conocidos» en el ámbito latino (pp. 579 ss.), una tabla de equivalencia de los cánones del CCEO con relación al CIC (pp. 585 ss.), y la versión castellana del completísimo índice analítico realizado por B. Testacci para el volumen correspondiente (12, 1990) del *Enchiridion Vaticanum* (pp. 615 ss.).

Como ponen de relieve los propios autores (p. XVII), los comentarios son necesariamente breves, omitiéndolos cuando el CCEO repite la misma disciplina del CIC —en el acertado criterio de que el lector tiene también al alcance el CIC comentado—, para prestar atención a aquellos lugares en los que aparece lo distinto o peculiar, o a aquellas materias que a juicio de los comentaristas pueden interesar a la generalidad de los lectores.

Además de los estudiosos del Derecho de la Iglesia, esta obra tiene también un gran interés para todos aquellos que, en el cumplimiento de su misión pastoral en la Iglesia, deben tener presente la legislación oriental, principalmente —como destaca el

Card. Silvestrini en el *Prólogo*— en lo que concierne a la legislación matrimonial y a las normas que regulan la condición personal de los fieles cristianos de las Iglesias orientales.

Nos hubiera agradado encontrar el texto original de la Const. Ap. *Sacri Canones*, y también del *Praefatio*. Siguiendo el precedente de la edición comentada del CIC, también aquí aparecen los textos sólo en castellano. Sin que ello suponga prejuzgar el valor y fidelidad de las traducciones, quizá hubiera sido deseable posibilitar el contraste con el texto oficial latino. También hubiera sido muy útil la tabla de correspondencias inversa, es decir, del CIC al CCEO, dado que la mayor parte de los destinatarios de esta obra encontrarían en ella pistas muy seguras para un estudio comparativo de ambas codificaciones, también a partir de los cánones de la latina. En cualquier caso se trata de omisiones, no de carencias, por lo que no arrojan ningún desvalor sobre los contenidos de la obra que estamos reseñando.

Siendo la pretensión de esta reseña dar la noticia y los datos más relevantes, nos limitamos a ofrecer la relación de los ilustres profesores que intervienen en esta edición comentada, con indicación de sus comentarios -suponemos que también de algún modo de las respectivas traducciones, ya que no hay ninguna indicación expresa al respecto-; canonistas todos ellos de merecido prestigio, que no necesitan presentación: J.L. Acebal Luján (Const. Ap. *Sacri Canones* y cc. 410-572 y 1055-1400); F.R. Aznar Gil (*Praefatio* y cc. 776-866, 1007-1054 y 1401-1487); T.I. Jiménez Urresti (cc. 1-6, 27-41, 573-583, 896-1006 y 1488-1546); y J. Manzanares (cc. 7-26, 42-409, 584-775 y 867-895). La edición viene prologada por el Card. A. Silvestrini, Prefecto de la Congregación para las Iglesias Orientales (pp. XIII-XV).

Es de justicia agradecer a cada uno de ellos y a la Biblioteca de Autores Cristianos este magnífico servicio a la Iglesia, y muy principalmente a los cultivadores de la ciencia canónica y a todos los que tienen responsabilidades directas en la aplicación del Derecho de la Iglesia. Por lo que respecta a la presentación material, es —como decíamos— fiel continuación de los precedentes comentarios al CIC 17 y al CIC 83: no parece que pueda dedicársele un mejor elogio.

ANGEL MARZOA

TIRAPU, DANIEL y MANTECÓN, JOAQUÍN, *Lecciones de Derecho Canónico*, Editorial Comares, Granada, 1994, 153 pp.

La renovación de los planes de estudio en las Facultades de Derecho ha exigido un nuevo planteamiento en la explicación del Derecho Canónico. Esta asignatura, introducida en las Facultades de Leyes desde los mismos orígenes de la